

**La minoría penal se determina por la edad del inculpa-  
do en la fecha de la comisión del delito y no en  
la de la denuncia.**

*Recurso de nulidad interpuesto por Jesús Dávila Hi-  
dalgo, en la causa que se le sigue por delito con-  
tra el honor sexual.—Procede de Arequipa.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña A. F. de S., denunció ante el Juez Instruc-  
tor de Arequipa a Jesús Dávila Hidalgo, como autor  
del delito contra el honor sexual, perpetrado en diver-  
sas oportunidades a partir del 11 de julio de 1940, en  
agravio de su hija M. L. S., de 16 años y días de edad.  
Abierta la instrucción, por tal delito, y ampliada por el  
de tentativa de aborto, se practicó la investigación co-  
rrespondiente, declarándose en su oportunidad que no  
procedía el juicio por el delito de aborto, pero sí por  
el de seducción, señalándose día para la audiencia. Esta  
no pudo realizarse y fué señalada nueva fecha para e-  
se acto. Días antes de la fecha señalada se dedujo la  
excepción de incompetencia apoyándose en el mérito de  
la partida copiada a fs. 12 vta. que establece que el  
11 de julio de 1940, Dávila Hidalgo tenía sólo 17 años  
y meses de edad y que por lo tanto el Juez competente  
para conocer de la denuncia formulada contra él, era  
el Juez de Menores.

El Fiscal de Arequipa opinó por la procedencia de la excepción, pero el Tribunal considerando: "que el menor inculpado contaba la edad de 18 años cuando se hizo la denuncia" "y que la jurisdicción se determina no solo por la edad que tuvo el inculpado al delinquir, sino también por la que tiene al tiempo de su juzgamiento" la ha declarado sin lugar mandando se lleve adelante la audiencia ordenada, reservando el señalamiento de nuevo día para ella.

Este Ministerio considera que hay error en la doctrina sustentada por el Tribunal Correccional de Arequipa, y por consiguiente en el auto recurrido por el padre de Dávila Delgado y por el propio Fiscal de esa Corte.

El acto delictuoso es un hecho jurídico cuyas modalidades y características no pueden ser variadas por un Tribunal, cualquiera que él sea. Cuando la ley primordial -en este caso el Código- establece cual es el Juez que debe instruir un proceso, y señala las reglas que han de tenerse en cuenta para fijar la jurisdicción y el procedimiento y los medios de obtener la corrección del delincuente, se falta a ella haciendo lo contrario de lo que manda. El hombre, como sujeto de derechos y obligaciones, no puede ejercer los primeros sino cuando ha alcanzado la mayoría sea por razón de edad o por emancipación, ni puede responder de las segundas sino ante los Jueces que tienen jurisdicción sobre él al tiempo de que comete una infracción justificable. No es posible admitir que el hecho de alargarse la tramitación de un expediente puede cambiar la jurisdicción cambiándose al Juez propio, vale decir la au-

toridad a quien por la naturaleza y circunstancias del acto, corresponde conocer de esa infracción. Así como nadie puede ser juzgado sino con arreglo a las leyes preexistentes al momento en que incurre en falta o delito, tampoco puede ser arrastrado ante Tribunal distinto del que le era propio en el momento en que incurrió en ese delito o falta. El hecho de formular la excepción antes del acto de la audiencia, no quita a ese medio de defensa la fuerza que, por sí mismo, tiene de exigir el juzgamiento por el Juez que la ley, antes que el delito estableció para éste.

Ni el Código Penal, ni el de Procedimientos Penales establece la oportunidad en que una excepción debe ser propuesta, ni manda que se declare sin lugar por "tardía". Se comprende que, tratándose de jurisdicción que es punto importantísimo, por su propia naturaleza, el inculpado puede deducirla en cualquier estado del juicio, aún en la misma audiencia. Siendo esto así, hay que convenir en que Dávila estuvo en su derecho al proponer tal excepción, y a pedir que se le juzgara por el Juez de Menores y no por el Tribunal Correccional. Por otra parte, los Tribunales Correccionales no tienen facultad para arrogarse el conocimiento de delitos, cuando la ley ya ha señalado la jurisdicción correspondiente. Si de la partida de bautismo de Jesús Dávila Delgado aparece (fs. 12 vta.), que al tiempo de cometerse el delito materia de la denuncia, no tenía 18 años cumplidos, hay que convenir en que quien debe hacer la instrucción es el Juez de Menores, y que el Tribunal Correccional ha debido declarar nulo todo lo actuado, mandando reponer la causa al estado de denuncia pa-

ra que la investigación se verifique por aquel magistrado, quien dictará las medidas a que haya lugar.

Por las razones que se dejan expuestas, y las del bien meditado recurso del Fiscal de Arequipa, doctor Piérola, que corre a fs. 68 y siguientes: este Ministerio es de opinión que este Tribunal Supremo puede servirse declarar que **HAY NULIDAD** en el auto Superior de fs. 65; y declarando también la nulidad de todo lo actuado, mandar que el caso se remita a conocimiento del Juez de Menores de Arequipa, para que proceda conforme a sus atribuciones legales. Salvo mejor parecer.

Lima, abril 13 de 1942.

**Calle.**

---

## **RESOLUCION SUPREMA**

Lima, mayo 27 de 1942.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **HABER NULIDAD** en el auto recurrido de fs. 65, su fecha 12 de enero último; reformándolo, declararon fundada la excepción de incompetencia deducida a fs. 63 por Jesús Dávila Hidalgo; y, en consecuencia, **NULO**

todo lo actuado; remitiéndole el expediente al Juez de menores de Arequipa, para que proceda conforme a sus atribuciones legales; y los devolvieron.

**Santa Gadea. — Arenas. — Chávarri. — García  
Maldonado. — Samanamud.**

Se publicó conforme a ley.

*A. Eguren Bresani, Secretario.*

Cuaderno No 135.—Año 1942

---